

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 982 /

RADICADO: 27001-33-33-002-2018-00372-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MOSQUERA SALAZAR
DEMANDADA: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - F.N.P.S.M.

1.- ASUNTO

El Despacho procede verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme al Auto del 10 de julio de 2020 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Ref: Nulidad Electoral -Rad: 11001-03-28-000-2019-00088-00, Dte: Yidis Medina Padilla- Ddo: Nerthink Mauricio Aguilar Hurtad., y el auto del 16 de julio de 2020 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera M.P.: Martín Bermúdez Muñoz, Ref. Acción de repetición - Rad. 110010326000201700063-00 - Dte: Corporación autónoma regional de Chivor-Corpochivor - Ddo: Luis Ernesto Saboya Vargas.

ANTECEDENTES.

El señor Luis Alberto Mosquera Salazar, pretende con su demanda que se declare la nulidad de la Resolución No. 004607 del 9 de septiembre de 2014, que reconoció la pensión de jubilación, sin calcular todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho mediante auto de sustanciación No.0303 de 28 de febrero de 2019, había dispuesto la celebración de la audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia y pese a que la diligencia no se realizó debido a que los términos judiciales se encontraban suspendidos por lo ordenado en el acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; no obstante, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por*

escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Resolución No. 004607 que reconoció y/o reliquidó la pensión de jubilación al señor Luis Alberto Mosquera Salazar. (fl. 18-19).
- Cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Mosquera Salazar. (fl.20)
- Consulta Consejo de Estado, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 27 de octubre de 2011. (fl. 21-41).
- Sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil 2018, Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero Ponente: Rocío Araújo Oñate, radicación No. 11001-03-15-000-2018-03012-00, accionante: Colombia López Toro. (fl.57-76)
- Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Huila, radicado 41 001 33 33 006 2016 00345 01, Magistrado ponente Enrique Dussán Cabrera. (fl. 77 -89)

La entidad demandada – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó demanda.

Examinados los documentos obrantes en el expediente, aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero.- Prescíndase de la realización de audiencia inicial.

Segundo.- Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda, a saber:

- Resolución No. 004607 que reconoció y/o reliquidó la pensión de jubilación al señor Luis Alberto Mosquera Salazar. (fl. 18-19).
- Cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Mosquera Salazar. (fl.20)
- Consulta Consejo de Estado, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 27 de octubre de 2011. (fl. 21-41).
- Sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil 2018, Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero Ponente: Rocío Araújo Oñate, radicación No. 11001-03-15-000-2018-03012-00, accionante: Colombia López Toro. (fl.57-76)
- Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Huila, radicado 41 001 33 33 006 2016 00345 01, Magistrado ponente Enrique Dussán Cabrera. (fl. 77 -89)

Tercero.- La parte demandada, debe darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8º. del auto interlocutorio No. 1556 del 25 de septiembre de 2018, que admite la demanda, procediendo con la remisión de copia autentica de todos los documentos administrativos y demás soportes donde se relacione el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos materia del presente proceso.

Cuarto.-Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>
--